



Radicado No. 202442400917602

Fecha: 11-04-2024

Bogotá D.C.,

Señor (a)
Anónimo

ASUNTO: Radicado 202442400917602
Compensar

Código de verificación: 07675



Para verificar la autenticidad del documento escanee el QR o ingrese al link: <https://orfeo.minsalud.gov.co/orfeo/consultasWebMinsalud/> y digite el número del radicado y el Código de verificación.

Respetado señor (a):

Hemos recibido la comunicación del asunto, por medio de la cual manifiesta:

*“(…) que está pasando con este gobierno, pretenden someter a los usuarios de salud para que , para obligarlos a depender del gobierno, no es posible que esten jugando con la salud de los colombianos, dejando acabar esta eps, que es la mejor de colombia, los estan dejando sin recursos de manera premeditada para hacer que tenga que cerrar y apoderarse de los recursos de los colombianos para hacer los que se les de la gana, esto es una puta dictadura y no lo vamos a permitir, petro no va hacer con este pais lo quiera, eso lo aseguro, de una u otra forma este señor no va a poder.
(…)”.*

Al respecto, nos permitimos señalar:

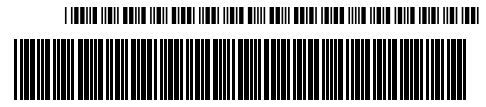
En primer lugar, es preciso indicar que conforme lo previsto en el Decreto Ley 4107 de 2011¹, modificado en algunos apartes por el Decreto 2562 de 2012² y 1432 de 2016³, este Ministerio tiene como finalidad primordial el fijar la política en materia de salud y protección social, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo, de igual manera y conforme lo señalado en el artículo 7 ibídem, esta Dirección Jurídica, tiene por competencia emitir conceptos sobre la aplicación de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, por consiguiente, los conceptos que emite esta dependencia son de carácter general y no particular, por lo que no resuelven ni se constituye como prueba en casos particulares.

Ahora, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se indica respecto del derecho de petición lo siguiente:

¹. Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

². por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, se crea una Comisión Asesora y se dictan otras disposiciones.

³. Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.



CÓDIGO NO. 2024100002001

Fecha: 11-04-2024

“ARTÍCULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*” (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Ley 1437 de 2011⁴ modificada por la Ley 1755 de 2015⁵, establece en su articulado las generalidades del derecho de petición, y establece en el artículo 13 respecto del objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.” (Subrayado fuera de texto)

Respecto de las peticiones irrespetuosas, el artículo 19 de la norma mencionada indica:

“ARTÍCULO 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...)* (Subrayado fuera de texto)”

Ahora, frente a las peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas la Corte Constitucional en Sentencia C-951/14-9 con Magistrada Ponente MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, mencionó:

“(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición, como quiera que de lo contrario, “la obligación constitucional, que estaría a cargo del servidor o dependencia al cual se dirigió la petición, no nace a la vida jurídica. La

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

⁵ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.



Radicado No. 2024100002001

Fecha: 11-04-2024

falta de tal característica de la solicitud sustrae el caso de la regla general, que exige oportuna contestación, de fondo, sobre lo pedido. En esos términos, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición". Por tanto, en esos eventos las autoridades públicas pueden rechazar las peticiones irrespetuosas, situaciones que son excepcionales y de interpretación restrictiva, pues la administración no puede tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones.

(...)" (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que, el derecho de petición radica en que la persona que a él acude formule sus solicitudes con el debido respeto hacia la autoridad, de lo contrario, si una solicitud irrespetuosa no es contestada, no se viola el derecho de petición. De esta manera y teniendo en cuenta que su escrito es irrespetuoso esta cartera no hará ningún comentario a lo expresado por usted.

En los anteriores términos, damos respuesta a la consulta formulada, no sin antes advertir que este concepto tiene los alcances determinados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido en su título II, por el artículo 1 de la Ley 1755 de 201513 en cuanto a que "*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*", constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA

Subdirector de Asuntos Normativos

Dirección Jurídica

Elaboró: Sandra O.

Revisó: Alejandra P.

Aprobó: C. R. Abello

/tmp/tempDocX_6620431cb8485.docx